

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1351/2016
y acumulados.**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

25 de enero del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se agravia esencialmente por la acumulación de sus solicitudes, la entrega incompleta de la información solicitada y la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado argumenta haber respondió en tiempo y forma a la solicitud, entregando la totalidad de la información peticionada.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1351/2016 Y ACUMULADOS 1353/2016, 1355/2016,
1373/2015, 1375/2016, 1387/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Óä ä ää [Á [{ à / ^ / ^ ^ ^ ^ . [} äö äöä
CedZGFEE8 &ä [ADSVÉREURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de
enero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número
1351/2016 y acumulados 1353/2016, 1355/2016, 1373/2015, 1375/2016,
1387/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó
solicitudes de Información mediante el correo electrónico del sujeto obligado, donde
requirió la siguiente información:

Exp.3064/2016:

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 4 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

Exp.3066/2016:

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 6 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

Exp.3068/2016

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 8 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

Exp.3074/2016

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 16 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

Exp.3075/2016

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 17 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

Exp.3077/2016

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 19 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

Exp.3062/2016

"Quiero saber el nombre completo, las funciones que le competen al oficial del Registro civil Número 2 de
Zapopan. Y su curriculum vitae"

2. Mediante oficio de número **0900/2016/4679**, de fecha 25 veinticinco de agosto del
año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia y Buenas
Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de

realizar las gestiones internas con las áreas generadoras y poseedoras de la información, notifica la respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la respuesta, el día 11 once de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaiones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismo que se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

“Exp. 3064/2016:

- 1. La acumulación indebida de esta solicitud (no se debió acumular) por lo que solo impugno la respuesta identificada con el 3064/2016.*
- 2. No se me entrega el curriculum de servidores públicos y no se justifica su inexistencia.*
- 3. No se me entregan las funciones o actividades, se me indica que están en la descripción de puestos, pero yo pedí las funciones.*
- 4. La información no es la actual o real, pues se indica que se actualizan el 2016. Sin embargo esto no es suficiente para ni me den la información.*

Exp. 3066/2016:

- 1. La acumulación indebida de esta solicitud (no se debió acumular) por lo que solo impugno la respuesta identificada con el 3066/2016.*
- 2. No se me entrega el curriculum de servidores públicos y no se justifica su inexistencia.*
- 3. No se me entregan las funciones o actividades, se me indica que están en la descripción de puestos, pero yo pedí las funciones.*
- 4. La información no es la actual o real, pues se indica que se actualizan el 2016. Sin embargo esto no es suficiente para ni me den la información.*

Exp. 3068/2016:

- 1. La acumulación indebida de esta solicitud (no se debió acumular) por lo que solo impugno la respuesta identificada con el 3066/2016.*
- 2. No se me entrega el curriculum de servidores públicos y no se justifica su inexistencia.*
- 3. No se me entregan las funciones o actividades, se me indica que están en la descripción de puestos, pero yo pedí las funciones.*
- 4. La información no es la actual o real, pues se indica que se actualizan el 2016. Sin embargo esto no es suficiente para ni me den la información.*

Exp. 3074/2016:

- 1. La acumulación indebida de esta solicitud (no se debió acumular) por lo que solo impugno la respuesta identificada con el 3066/2016. (Debe leer completamente el anexo, pues se acumuló indebidamente la respuesta.*
- 2. No se me entregan las funciones o actividades, se me indica que están en la descripción de puestos, pero yo pedí las funciones, no ver un documento. Quiero saber que hace esta persona que su sueldo se paga con recurso público.*
- 3. La información no es la actual o real, pues se indica que se actualizan el 2016. Sin embargo esto no es suficiente para ni me den la información.*
- 4. No se me dan los curriculum de servidores públicos y no se justifica su inexistencia.*

Exp. 3075/2016:

1. La acumulación indebida de esta solicitud (no se debió acumular) por lo que solo impugno la respuesta identificada con el 3066/2016. (Debe leer completamente el anexo, pues se acumuló indebidamente la respuesta.
2. No se me entregan las funciones o actividades, se me indica que están en la descripción de puestos, pero yo pedí las funciones, no ver un documento. Quiero saber que hace esta persona que su sueldo se paga con recurso público.
3. La información no es la actual o real, pues se indica que se actualizan el 2016. Sin embargo esto no es suficiente para ni me den la información.
4. No se me dan los curriculum de servidores públicos y no se justifica su inexistencia.

Exp. 3077/2016:

1. La acumulación indebida de esta solicitud (no se debió acumular) por lo que solo impugno la respuesta identificada con el 3066/2016. (Debe leer completamente el anexo, pues se acumuló indebidamente la respuesta.
2. No se me entregan las funciones o actividades, se me indica que están en la descripción de puestos, pero yo pedí las funciones, no ver un documento. Quiero saber que hace esta persona que su sueldo se paga con recurso público.
3. La información no es la actual o real, pues se indica que se actualizan el 2016. Sin embargo esto no es suficiente para ni me den la información.

Exp. 3062/2016:

1. La indebida acumulación de mi solicitud de información a otras que presenté.
2. La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.
3. No se entregan las funciones, pues se dan las descripciones de los puestos, pero no lo que pedí. Yo quiero saber que puede hacer un oficial y que no.
4. No se justifica la inexistencia de curriculums."

4. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, el día 13 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, a los cuales se le asignó el número de **recurso de revisión 1351/2016, 1353/2016, 1355/2016, 1373/2016, 1375/2016 y 1387/2016**. En ese tenor, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. A través de auto del día 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto se acumularon los recursos de revisión 1353/2016, 1355/2016, 1373/2016, 1375/2016 y 1387/2016 al 1351/2016, por existir conexidad de entre ellos, el cual **se admitió**. De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se**

manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

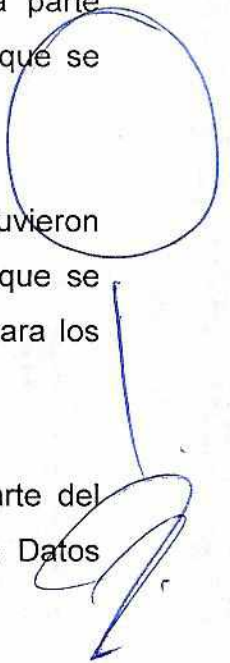
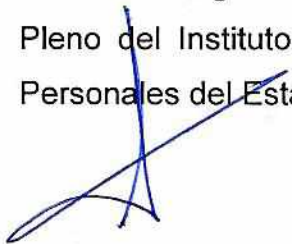
El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/048/2016, el día 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, al igual que al recurrente.

6. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5481, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por medio del cual **rinde informe de contestación**, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año, mismo que se notificó el día 04 cuatro de octubre posterior.

7. El día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente y su Secretaria de Acuerdos, dan cuenta que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que se hayan efectuado tales manifestaciones.

8. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por la parte recurrente, mismas que se ordenaron agregar a las constancias del presente medio de impugnación, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificadas el 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 11 once de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, día inhábil por lo que se tuvo por recibido el día 12 siguiente de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones II, VII, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en "No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley"; "No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta"; "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente, presentó recurso de revisión contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en el cual expone diversos agravios, como la indebida acumulación de su solicitud, la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, no entregar completa la documentación solicitada y manifiesta que la información no se

encuentra actualizada.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente puesto que se admitió la solicitud de información y que se le dio el trámite correspondiente en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, este Pleno, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, toda vez que analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como sus anexos, se llegan a las siguientes consideraciones respecto a sus diversos agravios:

1. Respecto al agravio referente a la indebida acumulación de su solicitud, que expone en cada uno de los recursos de revisión, se considera que el sujeto obligado actuó conforme a derecho, para efecto de otorgar una sola respuesta, con apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señalan los casos en que procede la acumulación de los procedimientos; y como se desprende de las respuestas, el sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, garantizando el acceso a la información solicitada, al dar contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

2. En su agravio, relativo a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, en el recurso 1387/2016, de actuaciones se desprende que resulta infundado, puesto que contrario a lo que refiere el recurrente, el sujeto obligado sí emitió respuesta en el plazo correspondiente, pues tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las formuló y notificó dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las mismas.

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

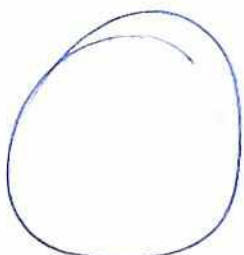
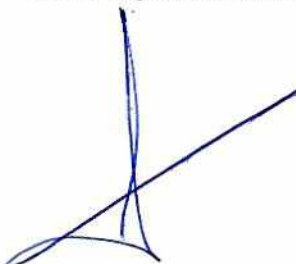
Lo anterior es así, la solicitud fue presentada el día 15 quince de agosto del año próximo pasado, por lo que el término para dar contestación empezó a correr al día hábil siguiente 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, 2do. Día; 17 de agosto de 2016, 3er. día; 18 de agosto de 2016, 4to. día; 19 de agosto de 2016, 5to. día; 22 de agosto de 2016, 6to. día; 23 de agosto de 2016, 7mo. día; 24 de agosto de 2016 y siendo el 25 veinticinco de agosto de ese mismo año, el 8 octavo día, fecha en la cual se notificó las respuestas al ahora recurrente. Por lo que las respuestas fueron emitidas y notificadas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a los agravios que aducen que el sujeto obligado "no entrega completa la documentación solicitada" y "la información no se encuentra actualizada" expresados en el recurso de revisión que nos ocupa y sus acumulados, se llega a las siguientes consideraciones:

En las solicitudes, se infiere que solicita la siguiente información:

1. El nombre completo de los Oficiales del Registro Civil 2, 4, 6, 8, 16, 17 y 19.
2. Las funciones que le competen a dichos servidores públicos.
3. Sus curriculum vitae.

a). Siendo lo concerniente a las funciones y curriculum, por lo que el recurrente se duele, de actuaciones se desprende que no le asiste la razón, toda vez, que la información solicitada, está contenida en las constancias que el mismo recurrente presenta como medio de pruebas, dentro del oficio número 420/2016/278, signado por el Director de Registro Civil, en el que el sujeto obligado exponen al recurrente, las funciones que le corresponden a los Oficiales de Registro Civil, como se aprecia en la siguiente imagen:



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
OFICIO NÚMERO: 420/2016/278
Asunto: EL QUE SE INDICA

Zapopan, Jalisco, 17 de Agosto de 2016

LIC. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS
PRESENTE:

Por medio del presente y en atención a las solicitudes de información con números de expedientes 3061/2016 al 3078/2016 todas de fecha 15 de Agosto del 2016, me permito informarle que en el documento adjunto, encontrará los nombres completos de los oficiales de registro civil de Zapopan en funciones, así como el número de oficialía al que se encuentran asignados actualmente.

Siguiendo con la información solicitada, le comento que de acuerdo al Manual de Organización de la Administración Pública del Municipio de Zapopan 2015-2018, las funciones de los Oficiales de Registro Civil son las siguientes:

- Levantar las actas de los diversos actos del Registro Civil de las personas
- Expedir las copias certificadas de los actos que le competen
- Informar a las autoridades federales, estatales y municipales sobre los actos que realizan
- Informar a la dirección de Registro Civil Municipal, sobre los datos estadísticos que le competen
- Cuidar y vigilar que el personal a su cargo cumpla con las funciones que le competen
- Cuidar y vigilar que el personal a su cargo no se preste ni cometa, actos de discriminación, atendiendo a los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país
- Cuidar y vigilar que el personal a su cargo no se preste ni cometa actos de corrupción, y en el supuesto que lo hiciere, hacerlo saber a la autoridad correspondiente.
- Atender los asuntos judiciales donde sea requerido, así como de cualquier otra autoridad que lo solicite
- Las demás que solicite el Director de Registro Civil Municipal para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley establezca.

Así mismo, en aras de

b). Por lo que ve a la actualización de la información, este agravio no procede, toda vez que la actualización a la que hace referencias el recurrente, es relativa las funciones de los Oficiales de Registro Civil, y estas se encuentran vigentes en el artículo 21 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

c). Por lo que ve al agravio relacionado a los curriculum faltantes, no le asiste la razón a la parte recurrente, debido a que el sujeto obligado demostró haber entregado la información requerida, como se hace constar en las fojas 360, 378, 433, 437, 492, 503, de actuaciones, así como en las fojas 316 y 317, en las que entrega los documentos que demuestran el grado de estudio del servidor público, así mismo, en aras de dar certeza a la respuesta emitida a la solicitud presentada por al ahora recurrente, en el Informe de Ley, motiva la razón por la que no cuenta con el documento solicitado, esto conforme a los establecido en el 86 Bis punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado y sus acumulados, resultan infundados, puesto que contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que refiere la Ley de la materia, de forma completa a los puntos de su solicitud, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente, adopte las medidas necesarias para custodiar los datos personales que tiene en su posesión, evitando su transmisión y acceso no autorizado, mediante la omisión o supresión de dichos datos empleando el sistemas de testado. Se le hace de su conocimiento que las medidas de apremio relativas a las infracciones administrativas como la difusión, distribución, transferencia, publicación o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de tu titular, es consistente en una multa de cien o mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por la parte recurrente se declaran

INFUNDADO de conformidad a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.


TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en lo subsecuente adopte las medidas necesarias para custodiar los datos personales que tiene en su posesión, evitando su transmisión y acceso no autorizado, mediante la omisión o supresión de dichos datos empleando el sistemas de testado. Se le hace de su conocimiento que las medidas de apremio relativas a las infracciones administrativas como la difusión, distribución, transferencia, publicación o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de tu titular, es consistente en una multa de cien o mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**Pedro Antonio Rosas Hernández**
Comisionado Ciudadano
Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1351/2016 Y ACUMULADOS 1353/2016, 1355/2016, 1373/2015, 1375/2016, 1387/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----